

13

El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas (Primer Premio AIDC-2001)

María Lacalle Olano

Sumario: Introducción. Introducción a la idea de cooperativa. Novedades de la ley de 1999. El régimen económico de la sociedad cooperativa. 1. Financiación de la sociedad cooperativa. a. El capital social. Capital y principio de puertas abiertas. Constitución y capital social mínimo. Fuentes del capital social. ¿Cómo puedo transmitir mis aportaciones? ¿Cómo se me retribuyen las aportaciones? ¿Cómo me reembolsan las aportaciones? b. Fórmulas de financiación que no integran el capital social. 2. ¿Cómo se determinan los resultados del ejercicio económico de la cooperativa? a. Beneficios. b. Pérdidas. Conclusión.

INTRODUCCION

La idea que me vino al plantearme este trabajo fue que ante todo quería que resultase un estudio de fácil comprensión y ameno. De forma que cualquier persona, sin necesidad de tener grandes conocimientos jurídicos, pudiera llegar a entender cómo se desarrolla el capital en una sociedad cooperativa. Obviando multitud de tecnicismos, que entiendo que pueden tener su importancia, lo que verdaderamente le interesa al lector es encontrarse con la información clara y relevante de lo que ocurre con el capital si se forma parte de una sociedad cooperativa.

No debemos olvidar que a pesar de las ideas utópicas de algunos lo que mueve toda sociedad es el dinero y probablemente sean los artículos que más relevancia tenga para todo cooperativista o persona interesada en llegar a serlo.

Por todo esto espero que hasta para alguien que nunca haya oído hablar de una sociedad cooperativa al final del presente estudio tenga claros los principales aspectos básicos del capital en este tipo de empresas.



INTRODUCCION A LA IDEA DE COOPERATIVA

Aunque he prometido no desviarme de la idea de capital, considero importante antes de iniciarnos en el tema principal dar una pequeña noción de lo que es una cooperativa, puesto que como he dicho mi trabajo también va dirigido a personas ajenas totalmente al mundo cooperativo.

La Ley General de Cooperativas las define como, sociedades que con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Que nadie se alarme si la definición os ha parecido un poco densa porque más adelante iré explicando paso a paso cada idea.

Lo que nos debe quedar claro es que la cooperativa siempre entraña una actividad económica en beneficio de sus socios, con una estructura empresarial.

Dado su origen social en el siglo pasado y que hasta hoy ha habido un cierto movimiento social detrás de las cooperativas, éstas ajustan su estructura y funcionamiento a una serie de principios formulados a nivel mundial por la Alianza Cooperativa Internacional y que son:

1. Organización y control democráticos, según el principio de que cada socio tiene un voto.
2. La distribución de las ganancias se realiza de acuerdo a la participación de cada socio en la actividad o servicio cooperativizado y no por sus aportaciones al capital social.
3. Si se paga un interés a las aportaciones de los socios al capital, debe ser limitado.
4. Flexibilidad para el ingreso, permanencia y salida de los socios de una cooperativa.
5. La formación de los socios.
6. La colaboración entre cooperativas.

Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica lícita.



Lo que sin duda vais a encontrar interesante es que en los últimos años los gobiernos en varios países han ido concediendo algunos beneficios económicos y fiscales dentro del marco de una política de apoyo a la pequeña empresa y de fomento del autoempleo. Y ello ha originado que muchas personas opten por la fórmula cooperativa por las ventajas fiscales y programas de subvenciones de que gozan, resultando en la práctica una variante de las distintas formas de sociedad mercantil. Por lo que aquí tenéis una ventaja importante de esta forma de sociedad frente a otras y una de las razones que podría animaros a inclinaros por ella.

Por esto y otras razones algunos gobiernos promulgaron leyes regulando las sociedades cooperativas y, normas de apoyo fiscal e incentiviación económica con unos programas especiales.

La regulación de las sociedades cooperativas en España está contenida en la Ley General 27/1999, de 16 de julio. Pero no hay que olvidar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que establecen los artículos 148 y 149 de la Constitución. Como no todos nos sabemos estos artículos de memoria, en lo que a nosotros nos concierne os diré que la lógica exigiría considerar las cooperativas como una materia reservada con carácter exclusivo al Estado porque así lo dice el artículo 149.1.6º CE: corresponde exclusivamente al Estado la legislación mercantil. Sin embargo, se ha establecido un sistema dual donde determinadas Comunidades Autónomas tienen competencias legislativas en materia de cooperativas, independientemente de que operen con toda España y aun con todo el mundo y son: Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Navarra, Galicia, Extremadura, Aragón, Comunidad de Madrid y País Vasco. Esta última en la Ley 4/1993, de 24 de junio.

NOVEDADES DE LA LEY DE 1999

Como no todo el mundo está al tanto de las novedades legislativas, diré para los más despistados que ya no nos regimos por la Ley 3/1987, de 2 de abril. Esta fue objeto de reforma y ahora toda la normativa se basa en la Ley 27/1999, de 16 de julio.

La Ley se estructura en tres títulos con 120 artículos, 13 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 3 disposiciones derogatorias y 6 disposiciones finales.



Con la nueva ley se persiguen dos objetivos fundamentales. El primero, aumentar la eficiencia y la productividad de las cooperativas, mientras que el segundo busca acercar estas sociedades a los parámetros empresariales de los que hasta ahora se encontraban muy alejadas.

Podríamos apuntar un tercer objetivo: fomentar la creación de empleo a través de bonificaciones. Se han fijado unos incentivos para que el empleo corporativo crezca por encima de lo que lo ha hecho en los últimos años.

Las principales novedades recogidas en la nueva ley son:

1. Simplificación del proceso de constitución de estas sociedades: el número de socios se reduce de cinco a tres y desaparece la obligación de formar una asamblea constituyente.
2. La figura del asociado deja de tener validez, siendo sustituida por la de socio colaborador. No es un cambio formal sino de contenido porque el socio colaborador tiene más facultades de participación.
3. Validez de vínculos temporales. Uno de los problemas más graves de las sociedades mercantiles es su carácter indefinido, que, siendo una cláusula potestativa de los estatutos sociales, se suele adoptar en la mayoría de los casos. La cooperativa no ha sido una excepción. Por el contrario aspira a establecer vínculos permanentes; la defensa del empleo suele estar a la base de la constitución de cooperativas de producción. La salida del socio planteaba graves problemas por el carácter indefinido del vínculo social. Ahora bien, la nueva ley permite pactar en los estatutos vínculos sociales de duración limitada.
4. Nueva regulación del derecho de reintegro de las aportaciones sociales, reforzando el principio de puerta abierta.
5. Posibilidad de nombrar un administrador único en las cooperativas que cuenten con menos de 10 socios.
6. Se facilita la transformación de la cooperativa en una sociedad civil o mercantil sin que por ello tenga que perder su personalidad jurídica.
7. Aparece la figura de la fusión especial, que posibilita la fusión de una cooperativa con cualquier otra sociedad civil o mercantil.
8. Se permite la creación de cooperativas de iniciativa social en su doble modalidad de prestación de servicios asistenciales o de integración laboral.



9. Facilidades para la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales, con un plazo de vencimiento de al menos cinco años susceptibles de transmisión.
10. Posibilidad de transformar una cooperativa de segundo grado en una de primero.
11. Creación de las cooperativas mixtas, una figura en la que se conjugan tanto elementos de la sociedad cooperativa como de la sociedad mercantil.

EL REGIMEN ECONOMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

A partir de ahora nos centraremos únicamente en lo que esté relacionado con el régimen económico de una sociedad cooperativa. Suele ser, por otro lado, uno de los aspectos de mayor interés, y por tanto, del que se ocupan las normas cooperativas.

Como veremos estas normas regulan fundamentalmente lo que va a ser su financiación básica, esto es, las aportaciones que deben hacerse al capital y dotaciones a reservas necesarias para que la cooperativa pueda subsistir. Así como algo de gran importancia como es la mecánica de determinación de resultados (beneficios o pérdidas) y aplicación de los mismos.

En el caso de la legislación española, como sucede con la gran mayoría del derecho corporativo europeo, se dedica una parte de su articulado a dicho régimen económico, artículos 45 a 59 de la Ley General, determinando claramente los mecanismos básicos de financiación propia de la entidad, capital y reservas, determinación de resultados y aplicación de los mismos, existiendo cierta homogeneidad entre las leyes autonómicas y la ley general en lo que serían las líneas básicas y garantizando el cumplimiento de los llamados principios cooperativos.

1. Financiación de la sociedad cooperativa

a. *El capital social*

Para empezar a funcionar y ser rentable, toda cooperativa —como cualquier empresa— necesita unos recursos económicos en una cuantía mínima imprescindible. Estos recursos se consiguen mediante aportaciones de los socios miembros. Son las que en su conjunto se denominan capital social.



Si el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones «de valor pecuniario», el denominado «capital social» ha venido siendo considerado como una «cifra» reflejada contablemente en el pasivo del balance y que indica el conjunto de aportaciones patrimoniales de los socios.

CAPITAL Y EL PRINCIPIO DE PUERTAS ABIERTAS

Antes de desarrollar el concepto de capital social es importante recordar dos significados de la palabra capital en economía. El primero de ellos es el capital activo, y se refiere a los bienes de producción y a la capacidad productiva dentro de la empresa (recursos físicos, humanos y posicionales que la empresa maneja como factores de producción). Al igual que cualquier otra empresa la sociedad cooperativa maneja una gran variedad de recursos físicos y humanos.

El segundo es el capital pasivo, y se refiere a la financiación de la empresa. Es éste el que requerirá nuestro interés ya que la legislación cooperativa establece una serie de diferencias con las demás sociedades mercantiles. Con conocimientos básicos de contabilidad todo el mundo sabe que en un balance las dos columnas recogen, una el capital activo y otra el pasivo o forma de financiar la empresa. Leyendo el pasivo, nos enteraremos de quiénes son los verdaderos propietarios del capital activo y en qué medida lo son. Como conclusión nos debe quedar claro que en la contabilidad de sociedades el pasivo incluye el capital social y la autofinanciación.

¿Ocurre igual en las cooperativas? Respecto a la **autofinanciación** sí. Nadie tiene derecho a reclamar que le devuelvan los fondos de autofinanciación, puesto que su propietario es la propia empresa. Pero en cuanto al **capital social**, debemos distinguir los casos de una cooperativa y de una sociedad anónima. El capital social de una *sociedad anónima* no es exigible por los socios. Sin embargo, en una *cooperativa* es exigible por el que abandona la sociedad. Así es en el momento en que tú abandones la sociedad podrás recuperar tus aportaciones siempre, eso sí, siguiendo algunas reglas que abordaremos más tarde. De aquí se deduce que las sociedades cooperativas son empresas de capital variable.

¿A qué capital se refiere esta afirmación? En un balance simple que describe el estado patrimonial de una cooperativa en el momento cero sus partidas son las genéricas de cualquier sociedad mercantil.



Sólo se aprecia una singularidad: el capital social comprende unas aportaciones obligatorias y otras voluntarias. Si la cooperativa adquiere productos de almacén es evidente que el capital activo varía y el capital social no. Esto ocurre en todas las empresas, no es a estas variaciones a las que nos referimos.

Sin embargo si las variaciones se producen por entrada o salida de socios varían el capital activo y el capital social. En caso de adhesión de un socio el capital social aumenta. En caso de baja de un socio el capital social disminuye, porque la cooperativa le reintegra sus aportaciones, aunque a veces le hace un descuento autorizado por la ley o por los estatutos de la sociedad. *Por tanto el capital social de una sociedad cooperativa es variable con la entrada y salida de socios.*

Las leyes españolas suavizan el hecho concediendo un plazo máximo de cinco años para hacer efectivas las devoluciones de capital a los cooperativistas que causen baja. Y en caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un año desde el hecho causante.

Es decir, en la medida en que el reembolso en caso de baja fuese cuestionable, también lo sería la variabilidad del capital, cuyo carácter resulta así configurarse claramente, no como una institución cooperativa esencial, sino como una técnica derivada del reembolso en caso de baja.

Si lo que queréis es impedir que en vuestra cooperativa se produzcan cambios erráticos en su capital social podéis echar mano de estrategias complicadas, tales como:

1. Someter a disciplina el movimiento de socios;
2. Una política de financiación que descansa sobre todo en los fondos de reserva, en exigir a los socios el pago de cuotas sin derecho a devolución y en los recursos ajenos, limitando la cifra de capital social a unos mínimos.

Aunque debo advertiros que nada de esto es fácil de llevar a la práctica, si tenemos en cuenta las restricciones legales y los problemas de gestión.

Anteriormente hemos citado como uno de los principios cooperativos el principio de puertas abiertas. Distinguiendo dos situaciones: entrada y salida de socios, ambas como hemos visto muy influyentes en el capital de la sociedad. Especial referencia vamos a hacer a la sali-



da de socios. Es libre, con devolución del capital aportado. Hay, con todo, una tendencia a recortar este derecho. En general, cuando un socio pide la baja, se le devuelven las aportaciones que hizo en su día al capital social. Sin embargo, al liquidarle la cuenta pendiente, se le pueden efectuar dos clases de reducciones:

1. Las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.
2. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo. Se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que pueda superar el 30 %.

Siempre cabe la posibilidad de que los estatutos sean más benevolentes. Si además de las aportaciones obligatorias hay otras voluntarias, éstas deben reembolsarse en su totalidad, sin deducción alguna.

La cooperativa que pasa por una crisis puede obligar contractualmente a los socios a una permanencia mínima de varios años en la empresa (nunca más de cinco años) y exigirles una indemnización por daños y perjuicios si durante ese tiempo disminuyen su actividad cooperativizada. Pero es evidente que el problema persistirá.

Aunque el tema sea desagradable no podemos dejar de mencionar que la descapitalización de la cooperativa y el hundimiento de su actividad son riesgos de todas las empresas donde, al igual que en las cooperativas, el vínculo personal de los socios tiene más importancia que el vínculo meramente capitalista.

La baja tiene dos clases de efectos económicos: en cuanto a la pérdida de actividad y en cuanto a la descapitalización. Analizaremos la segunda de ellas porque es la que más relación guarda con el tema central de nuestro trabajo.

Descapitalización: el reembolso, total o parcial, de las aportaciones de capital a los socios que causen baja tiene varios efectos económicos:

- i. *Sobre la estructura financiera y la actividad.* El capital social se reduce automáticamente por la misma cuantía del reembolso. Si esta descapitalización no se compensa recurriendo a otras



fuentes, tendrá su contrapartida en el activo. Puede ocurrir que la descapitalización haga necesaria una disminución de actividad. Sin embargo, no tiene por qué presentarse siempre este equilibrio entre pérdida de actividad y reducción de capital.

- i. *Sobre el riesgo que soportan los acreedores.* El reembolso de aportaciones y la reducción automática del capital social cada vez que sobreviene una baja, coloca en posición bastante delicada a los acreedores. El fondo de garantía que representa para ellos el capital social sufre variaciones aleatorias, debilitándose así su papel protector. Además la responsabilidad del socio puede ser limitada.
- iii. *Sobre el riesgo que soportan los socios.* La devolución de aportaciones tiene el efecto de aumentar el riesgo de los socios que permanecen en la cooperativa, al hacerse más pequeño el fondo de capital para absorber futuras pérdidas.

CONSTITUCIÓN Y CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

Como novedad debemos citar el artículo 4 de la Ley Vasca de 1993 que impone un capital social mínimo para constituir una cooperativa. No será inferior a un millón de pesetas y se exige que éste deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Es una novedad ya que es la primera ley que a nivel nacional exige un capital social mínimo alineándose el legislador con las recientes corrientes de derecho comparado.

Esta exigencia subraya el carácter empresarial de las sociedades cooperativas y ofrece a los terceros desde el nacimiento de la sociedad un testimonio real de seriedad económica y seguridad jurídica. Esta cifra se establece para todas las cooperativas que no tengan fijada en sus estatutos una cifra superior de recursos iniciales de capital, como ocurre en las que actúen en los campos crediticio, asegurados o de transporte.

En la Ley general (art. 45), si bien no se exige capital mínimo, sí que esté íntegramente desembolsado desde el momento de la constitución, ahora bien, para determinar la cifra de capital desembolsado, deben restarse en su caso las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

Serán los estatutos los que fijen el capital social mínimo.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, aunque si lo permiten los estatutos o lo acordase la Asamblea General po-



drán consistir en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

En cualquier caso este nivel mínimo será el establecido por los estatutos tanto para su constitución como el que debe mantener durante el funcionamiento de la sociedad. Si el capital social desciende por debajo del límite estatutario, la cooperativa incurre en una de las causas de disolución (art. 70.1.d). Se intenta así evitar que operen las llamadas cooperativas de fachada. Una racha de pérdidas, junto con una fuga de socios (muchos cooperativistas suelen pedir la baja y devolución de su capital cuando temen que la empresa siga sin producir beneficios), pueden reducir el capital social de un modo alarmante.

Como conclusión, cabe cuestionar y considerar «dudosa» la eficacia de este mecanismo jurídico conocido como «capital social mínimo», por los siguientes motivos:

- Frente a los acreedores porque, llegado el momento, mediante el acuerdo de Asamblea General modificando los estatutos se puede reducir la cifra de capital social mínimo.
- Entre los socios, porque no puede obligar a ningún socio trabajador a realizar aportaciones obligatorias si no son aprobadas previamente por la Asamblea General y este órgano, si lo estima oportuno, puede proceder alternativamente a la modificación de Estatutos.

FUENTES DEL CAPITAL SOCIAL

La Ley General de Cooperativas establece tres fuentes del capital social:

1. Aportaciones obligatorias de los socios,
2. Aportaciones voluntarias de los socios,
3. Aportaciones de los socios colaboradores.

Las aportaciones

El capital aportado por cada socio se acredita en títulos nominativos. La Ley señala que éstos no tendrán nunca la consideración de títulos valores, y que el capital aportado se puede acreditar también mediante libretas de participación nominativas, que reflejarán las actualizaciones y las deducciones en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio.



De todo esto lo que debe quedar claro, aunque no se conozcan profundamente los conceptos de títulos valores o títulos nominativos, es que la consecuencia más importante de que no tengan la consideración de título valor es que **la transmisión del documento no implica la transmisión de la posición de socio**. La transmisión de los títulos-aportaciones está sometida a restricciones legales muy rígidas, a pesar de que una mayor participación en el capital social no confiere más derechos (un socio, un voto independientemente de la participación). La ley mantiene no obstante el principio general de la limitación de las aportaciones de un socio en las cooperativas de primer grado a 1/3 del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General. Esto tiene una excepción: cooperativa de crédito y seguro; cooperativas financieras (regulación específica, ley estatal que regula las entidades financieras).

Es muy importante que el título, denominado también «parte social», contenga la identificación completa de la cooperativa, la del titular, la naturaleza de la aportación (con cita de la fecha de constitución de la cooperativa, o del acuerdo de emisión y su fecha), valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantías y fechas de sucesivos desembolsos o deducciones, y también las firmas que lo autorizan.

Por lo general, las aportaciones se efectúan en dinero (aportaciones dinerarias). Sin embargo, las leyes también admiten las **aportaciones no dinerarias**, que pueden consistir en terrenos, edificios, letras a cobrar y toda clase de activos, incluyendo empresas que sean propiedad del aportante. Para que se admitan aportaciones no dinerarias, no basta con un acuerdo del Consejo Rector; deben autorizarlas los estatutos o un acuerdo de la Asamblea.

El riesgo de fraude es alto, ya que se pueden aportar activos deteriorados y de escaso valor, sobrevaluándolos contablemente, en perjuicio de los demás socios.

Si las aportaciones se realizan en bienes y derechos las normas a seguir son las siguientes:

1. El aportante está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa (bienes muebles o inmuebles) en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y en el Código de Comercio en el punto de transmisión de riesgos.



2. Para el caso de aportación de una empresa o establecimiento, lo dispuesto es lo mismo.
3. Si las aportaciones consisten en un crédito, el aportante debe responder de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.
4. La valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo Rector, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les ha atribuido. Pudiendo requerir la aprobación de la Asamblea General si los estatutos así lo disponen.
5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad es continuadora de la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyeran aportaciones a capital social. Entre otras consecuencias de esta norma, tenemos la exigencia del cargo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

1. Aportaciones obligatorias

Siguiendo el esquema que hemos trazado comenzaremos desarrollando el concepto de las aportaciones obligatorias, el cual como veréis no entraña demasiadas dificultades.

La ley señala que será en los estatutos donde se fijará la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio. La ley permite asimismo que los estatutos fijen aportaciones diferentes para los distintos tipos de socios o en función de su naturaleza física o jurídica o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa. Lo que queremos decir es que se permite que los estatutos dependiendo del tipo de socio asignen una cantidad distinta.

Esta posibilidad ha sido criticada porque rompe el principio personalista que rige la sociedad cooperativa (un socio, un voto con independencia de su participación, pero si la ley permite distinguir socios y que con independencia del número de votos las cantidades que deben aportar a la sociedad sean distintas, la doctrina dice que el legislador se acerca peligrosamente al principio de sociedades capitalistas en



virtud del cual el que manda es el que ostenta una mayor participación en el capital de la compañía).

Además la ley dice que las aportaciones deberán estar desembolsadas por lo menos en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto se desembolsará en el plazo que señalen los estatutos sociales o en su defecto la Asamblea General.

Si la aportación mínima se reduce por pérdidas la Asamblea General exigirá que el socio afectado realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector. El plazo para el desembolso será fijado por la Asamblea General sin que pueda ser superior a un año desde el requerimiento.

Además de esta aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, la Asamblea puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias fijando su cuantía que podrá ser asimismo diferente en función de los criterios antes dichos. La Asamblea habrá de determinar los plazos y condiciones en que habrá de desembolsarse.

También si deseas incorporarte a la sociedad en un momento posterior a su constitución deberás efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir la condición de socio. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

No nos olvidemos de esos socios morosos que como en todas partes también existen en las sociedades cooperativas. Por eso, cuando un socio incurre en **mora** en el desembolso de sus aportaciones (la inicial o la no inicial) deberá abonar a la cooperativa el interés legal y en su caso resarcir a la cooperativa de los daños y perjuicios causados por su morosidad, si en el plazo de 60 días desde que es requerido no procede a regularizar su situación con la cooperativa puede ser dado baja de la cooperativa o ser expulsado. El problema de la morosidad afecta sobre todo a grandes cooperativas con socios de posición modesta, y se prefiere que el socio no cumplidor salga de la empresa sin violencia, antes que llevarle a los tribunales. Las morosidades más frecuentes se producen cuando la Asamblea acuerda exigir nuevas aportaciones a los socios, ya sea para reponer pérdidas o porque se quiere ampliar el capi-



tal primitivo. En situaciones así hay casi siempre socios disconformes que se resisten a desembolsar la parte que les toca. Estos socios, si no dieran su visto favorable al acuerdo, tiene derecho a pedir la baja justificada y a recuperar, por tanto, su capital sin penalizaciones.

2. Aportaciones voluntarias

Este tipo de aportaciones se regulan en el artículo 47 de la Ley General. Permiten que la sociedad obtenga recursos propios sin acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, como se deduce no pueden ser exigidos por la cooperativa ni para adquirir ni para conservar la condición de socio.

El órgano competente para acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social es la Asamblea General que también deberá fijar las condiciones de las mismas. También será competente el Consejo Rector si lo prevén los estatutos. Se debe establecer la cuantía global máxima, las condiciones y el período de suscripción que no puede ser superior a seis meses. Tienen el carácter de permanencia, propio del capital social.

Para facilitar el que la sociedad pueda obtener recursos propios se acepta que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios con la única condición de que la retribución no sea superior a las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea o en su defecto a la de las aportaciones obligatorias.

A las aportaciones voluntarias les alcanzan los límites en cuanto a interés y aportaciones a capital por socio establecidas con carácter general para las aportaciones obligatorias de socios, así como el resto de disposiciones sobre actualización, transmisión y reembolso por baja, salvo las deducciones que no pueden realizarse sobre las aportaciones voluntarias.

Estas aportaciones presentan algunas ventajas para el socio, comparadas con las obligatorias. La cooperativa puede remunerarlas con unos intereses más altos, dentro de los límites marcados por la ley. Si el socio pide la baja por motivos justificados, sus aportaciones voluntarias no se gravan con descuentos punitivos, como las obligatorias.

Pero, sin embargo la ley no tolera que las aportaciones voluntarias se desembolsen aplazadamente. El desembolso se debe realizar acto seguido a la suscripción (no más de seis meses) y por la totalidad del valor suscrito.



3. Aportaciones de los socios colaboradores

El artículo 14 regula la figura de los socios colaboradores, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Esta figura ha venido a sustituir al anterior asociado. Los asociados, que parecían una pieza útil para capitalizar las cooperativas con escasez de financiación propia, eran en realidad poco viables. La principal razón es que no es fácil convencer a un capitalista para que invierta en una sociedad sobre todo cuando se le aparta prácticamente del poder de decisión (dándole un voto disminuido) y no puede negociar sus títulos de capital en el mercado. Un inversor pide casi siempre libertad para mover el dinero ágilmente y no encaja el tener que esperar tres años antes de recuperar sus fondos, si es que los recupera.

Por ello se hizo necesaria una evolución y ahora el socio colaborador tiene más facultades.

Respecto a las aportaciones, deben desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le pueden exigir nuevas aportaciones al capital social, ni puede desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Existen limitaciones tanto para estas aportaciones, la ley dice que en ningún caso podrán exceder del 45 por 100 del total de las aportaciones al capital social, como en el derecho de voto: el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrán superar el 30 por 100 de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

¿CÓMO PUEDO TRANSMITIR MIS APORTACIONES?

La primera cuestión que se me plantea es qué pasa si un socio transmite íntegramente su participación en el capital a otros socios, ¿pierde por eso su condición de cooperativista? La respuesta es que no, ya que en la cooperativa como sociedad de personas, la participación en el capital es un aspecto secundario del vínculo social. La raíz de este vínculo no está en las aportaciones financieras, aunque la ley obligue a ellas, sino en la actividad cooperativa. El deber de contribuir



con una aportación de capital no es incompatible con pactos entre los socios que tiendan a distribuir la participación de manera distinta a la inicial. Pero la ley o los estatutos pueden poner trabas a la transmisión total o parcial, y ello por dos consideraciones, al menos:

- a) Conviene que cada socio mantenga un capital en la cooperativa como una forma de garantía o fianza.
- b) No conviene que un corto número de socios acumule fuertes porcentajes del capital aportado, ya que entonces pueden presionar a la cooperativa (amenazando con darse de baja y retirar sus capitales).

De todos modos la no transmisibilidad de las aportaciones disminuye su valor financiero, las incapacita como activo negociable e incentiva la baja voluntaria del socio.

Parece pues razonable una reforma de la legislación que liberalice las aportaciones a capital social, eliminando los obstáculos para negociarlas en el mercado. La libre transmisión de los títulos es quizás de las medidas de flexibilización la más importante para impulsar el cooperativismo.

Dado el especial carácter de las cooperativas, éstas tienen que estar limitadas a otros socios o a personas que estén dispuestas a asumir tal condición, así la ley distingue cuando la transmisión se realiza *mortis causa* o *inter vivos*:

- **Por actos inter vivos**, entre los socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, en los términos fijados en los Estatutos. No obstante, el socio que, por haber perdido los requisitos para continuar siéndolo, fuese baja obligatoria en la cooperativa y ésta fuese calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendiente o descendiente, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.
- **Por sucesión mortis causa**, a los causahabientes si son socios o adquieren tal condición en el plazo de seis meses. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

En una cooperativa agrícola se pierden los requisitos para continuar siendo socio cuando el agricultor se jubila, o simplemente abandona la explotación agrícola... Si no puede, en adelante, aportar sus



cosechas a la cooperativa, realmente ha perdido los requisitos para ser socio.

Cuando en una cooperativa de trabajo asociado un socio se accidenta y queda inválido, es evidente que ya no reúne los requisitos para continuar siendo socio, sencillamente porque ya no puede continuar trabajando. Y lo mismo si contrae una enfermedad que le impide continuar ejerciendo la misma prestación de trabajo por la que ingresó como socio en la cooperativa.

En el caso de fallecimiento del socio (mortis causa) puede suceder que sus derechohabientes deseen continuar como socios. Por ejemplo si el socio es agricultor es muy probable que su esposa, o sus hijos derechohabientes deseen continuar como socios porque la explotación agraria continúa. En cambio, en una cooperativa de trabajo asociado, cuando fallece el socio es muy probable que sus derechohabientes no estén en condiciones de sucederle. Y así sucede en las diversas clases de cooperativas, donde por la naturaleza de la actividad cooperativizada los derechohabientes pueden incluirse como socios si así lo desean, y en otras cooperativas no es posible simplemente porque la naturaleza de la actividad cooperativizada lo impide.

Las finalidades de las restricciones a la transmisión son:

- Evitar que se transmita la cualidad de socio sin transferir la actividad cooperativizada: este planteamiento se deriva de la confusión entre transmisión de la aportación y la transmisión de la cualidad de socio. En un sistema jurídico correctamente configurado, no debería haber lugar a confusiones. Sólo los trabajadores pueden ser socios de la cooperativa de trabajo, y consecuentemente, la cesión de una aportación financiera no afecta directamente al Derecho societario.
- Evitar acumulaciones excesivas de capital en pocas manos. Garantizar una aportación mínima para todos los socios.
- Mantener el capital en poder de los socios para aumentar su implicación en la evolución de la cooperativa.

¿CÓMO SE ME RETRIBUYEN LAS APORTACIONES HECHAS AL CAPITAL?

En las sociedades cooperativas las aportaciones realizadas al capital únicamente son retribuidas a través de la percepción de un interés y/o de la actualización de las mismas.



Comenzaremos analizando el **interés** de las *aportaciones obligatorias*.

En el reembolso de aportaciones se podrá deducir hasta el 30 por 100 por baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, con un plazo de reembolso que no podrá exceder de cinco años o un año en el caso de sucesión mortis causa, dando derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más seis puntos.

El espíritu idealista de los que iniciaron el movimiento cooperativo les hizo rechazar las ganancias empresariales, y sobre todo el modelo capitalista de reparto (intereses y beneficios proporcionales al capital). Pero algunos comprendieron que si no se compensaba a los socios por sus aportaciones de fondos, sería casi imposible que colaboraran de buena gana en la financiación de la sociedad. Se llegó a una fórmula de compromiso. Los socios que aportasen capital percibirían, como compensación, un interés moderado. Serán los estatutos los encargados de determinar si las aportaciones desembolsadas devengan o no intereses. Y por tanto al estar prohibido en las sociedades cooperativas el repartir dividendos en función del capital social, la única forma que tienen los socios de ver retribuida su aportación a la sociedad es la de percibir un interés, interés que podrá ser establecido o no por la Asamblea, no es obligatorio el que la sociedad retribuya estas aportaciones; de hecho, la retribución de las aportaciones obligatorias es una práctica casi inexistente en cooperativas de las clases de consumo, enseñanza y vivienda.

¿Cómo se iba a fijar ese límite? Aunque las autoridades de cada país solían definir una o varias tasas oficiales de interés, a las que se daban nombres diversos, su significación práctica era tan desconocida para los trabajadores como para los empresarios.

Finalmente acordaron que el tipo máximo de interés que una cooperativa puede pagar a los socios por sus aportaciones a capital social viene dado por la expresión:

Tipo máximo = tipo básico + 3 puntos

El artículo 48 de la nueva ley dice que la retribución, en ningún caso, excederá en más de 6 puntos del interés legal del dinero.

El tipo básico es una variable que se fijaba periódicamente por el Banco de España como instrumento de su política monetaria, pero



que carece de aplicaciones fuera del contexto de esa política. Las leyes cooperativas lo eligieron porque se trataba de una tasa de interés oficial, sin pensar quizá que tenía un inconveniente: su posible falta de continuidad a lo largo del tiempo. El Banco de España podía cambiar su costumbre y no fijar ya más el tipo básico, a partir de un año determinado. Que existiera o no el tipo básico dependía de una decisión del Banco. Desde 1973 éste es del 8 % y no ha sido modificado.

Se recomienda que estos intereses se abonen, pero no en mano, sino en una cuenta individual de cada socio engrosando así su aportación a capital, sobre todo cuando la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (art. 18.3) admite el pago de estos intereses como gasto deducible en la determinación de los rendimientos cooperativos.

Para las *aportaciones voluntarias* el tipo de interés lo fija el acuerdo de emisión. Y al igual que ocurre en las aportaciones obligatorias éste no podrá exceder seis puntos del interés legal del dinero. Es más usual que se fije una retribución en estas aportaciones que a las obligatorias para hacerlas más atractivas y que sea atendida la necesidad de financiación de la cooperativa.

La retribución que la sociedad da tanto a estas aportaciones como a las obligatorias es conceptuada por la doctrina como inmunizaciones por el uso del capital y lo que no se pretende con ello son repartir dividendos, por lo tanto los intereses con los que son retribuidas las aportaciones no se retraen de los excedentes disponibles sino que la legislación sobre cooperativas los considera como gastos deducibles de los ingresos para determinar el excedente medio.

El legislador para favorecer la solvencia de la sociedad señala que la retribución de las aportaciones al capital estará condicionada a la existencia de resultados netos o a reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

También habíamos dicho que nuestras aportaciones se pueden ver retribuidas a través del **régimen de actualización**. En primer lugar, esta actualización sólo puede producirse si el activo del balance ha sido regularizado, de otro modo con el paso del tiempo algunos bienes inmuebles han aumentado de valor, o algunos bienes muebles (máquinas, etc.) han sido totalmente amortizados y en cambio su previsión de vida es aún larga. Por lo que la regularización de balances sólo puede producirse cuando lo autoriza una ley, en la cual se indican qué partidas del activo pueden regularizarse, en qué porcen-



taje y cuál es la exención tributaria por el incremento patrimonial que se deriva.

Sin embargo, aun y el aumento de valor activo (bienes inmuebles, muebles, activos financieros, etc.), el Plan General de Contabilidad no admite que se altere el valor de las partidas puesto que la obligación es mantener en el balance los importes por los que se adquirieron los elementos. Se puede reducir su importe en concepto de amortización, pero no se puede aumentar su importe. Otra cosa es que estos bienes se vendan y entonces aflora una plusvalía.

En tal supuesto, la Ley General Cooperativas señala que la regularización del balance se hará en las cooperativas igual que en las restantes sociedades salvo el destino del resultado de la regularización, que se ajustará a la ley (art. 49.1 de la LGC).

El resultado se destinará, en uno o más ejercicios, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente (art. 49.2 de la LGC).

Cada ejercicio, si lo acuerda la Asamblea General, podrá actualizarse las aportaciones con cargo a la referida cuenta y con el índice general de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística a fin de tener en cuenta los efectos de la inflación. Así pues, no se practican unas revalorizaciones indiscriminadas. Pero no olvidemos que los bonos del Tesoro, así como la mayoría de los títulos de renta fija emitidos por empresas públicas y privadas, no se actualizan generalmente, aunque la inflación deteriore sensiblemente su valor. La legislación española de cooperativas introduce así, de modo implícito, los llamados títulos indizados (títulos representativos de un capital que se revaloriza con arreglo a un índice de precios).

Además aunque el reglamento de 1978 no imponía especiales restricciones a la actualización la tendencia actual es imponerlas para que el capital social se actualice en función exclusiva del índice de precios. Ello resulta lógico, ya que si el capital social se actualiza aplicando simplemente un índice de precios, pueden aparecer sociedades fa-



chada, cuyo neto patrimonial no se corresponda con el valor real del activo. Como en las cooperativas este respaldo no puede provenir del fondo de reserva, que legalmente es intransferible a capital social, sólo puede provenir, en la práctica, de las plusvalías del activo. Sin duda, una norma en este sentido contribuye a limitar el tipo de interés medio efectivo que puede pagar la cooperativa.

La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados a aquel en que se aprueben las cuentas por el Asamblea General. Sólo podrán actualizarse las aportaciones de los socios que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea General.

Por otro lado el régimen de actualización de las aportaciones es una figura particular de las cooperativas ya que en éstas a diferencia de en las sociedades capitalistas los socios no tienen derecho a una participación indirecta en el patrimonio social sino a la retribución o reembolso de sus aportaciones. Si bien, esta actualización tiene una excepción, cuando la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar no se revaloriza la aportación, sino que se aplica a compensar pérdidas.

¿CÓMO ME REEMBOLSAN LAS APORTACIONES?

En caso de baja del socio, éste o sus derechohabientes tienen derecho al reembolso de sus aportaciones de acuerdo con ciertas normas que deben estar concretadas en los estatutos de la sociedad cooperativa:

Los estatutos pueden exigir la permanencia de un tiempo mínimo en la cooperativa, que nunca puede ser mayor de cinco años.

Asimismo también pueden exigir que el socio que solicite la baja preavise con determinada antelación (seis meses persona física, un año persona jurídica).

Los estatutos prevén el caso de que se incumplan estos plazos pueden establecerse unas sanciones económicas en la liquidación o reembolso. Estas sanciones pueden alcanzar hasta el 30 por 100 en el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa. Se eliminan en esta ley las deducciones



sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo solamente la anteriormente citada. Además se le imputará la parte proporcional en las pérdidas de balance reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en que se solicite la baja. Las deducciones en concepto de sanción no se pueden aplicar sobre las aportaciones voluntarias, ni proceden cuando la baja sea justificada.

Si el socio estuviera disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja, puede impugnarlo.

Del importe de las aportaciones en el momento de la baja, se deducen las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se produzca la baja o a ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio.

El plazo de reembolso de las aportaciones al socio no puede exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja.

Lo correcto es que la cooperativa devuelva las aportaciones inmediatamente al cierre del ejercicio económico en que se produce la baja, una vez se conocen los resultados económicos, e incluso entregue al acto una cantidad a cuenta prudente en el momento en que el socio cesa en la cooperativa por motivos plenamente razonables. El abuso que algunas veces hacen los Consejos Rectores de esta posibilidad de reembolso a plazo tan dilatado contradice el espíritu comunitario que debe presidir en todo momento la vida de la cooperativa. Es muy distinto cuando el reembolso de las aportaciones a un socio que cesa pone en grave aprieto financiero a la cooperativa; aun y así hay que hacer lo posible para reembolsar las aportaciones, aunque sea fraccionadamente, en el plazo más breve posible.

Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el tipo de interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

b. Fórmulas de financiación que no integran el capital social

La cooperativa puede crear varios medios de financiación para atender al movimiento económico de sus operaciones. En cualquier caso no pueden resultar de la libre decisión del Consejo Rector sino



que, o pueden haberse previsto en los estatutos, o deben aprobarse en la Asamblea General.

CUOTAS DE INGRESO Y CUOTAS PERIÓDICAS

La cooperativa puede establecer que los socios paguen una cuota de ingreso (o de entrada) como derecho de admisión. También existen las cuotas periódicas (trimestrales, anuales, etcétera). Esta forma de ayuda a la financiación es característica de las cooperativas de consumo, donde no resultan aconsejables las aportaciones obligatorias como recurso financiero. El socio de una cooperativa de consumo, junto con su familia, se comporta como el cliente de un supermercado; y parece una política absurda decir a los clientes que si no desembolsan un capital no podrán entrar en el establecimiento. Lo adecuado es pasarles cada trimestre o cada cuatrimestre un recibo con una pequeña cuota de socio.

Las cuotas de ingreso son inocuas en las cooperativas de consumo porque la política de estas empresas consiste en atraer el mayor número posible de socios-clientes, dándoles facilidades; por eso, el importe de las cuotas no supera nunca unos niveles razonables. Pero semejante aperturismo puede faltar por completo en otras cooperativas cuya estrategia es conservar inalterable su grupo de socios sin consentir intromisiones extrañas. Unas cuotas de ingreso muy elevadas funcionan en estas cooperativas restriccionistas como un factor de disuasión. La legislación no se ha olvidado de combatir este fenómeno y fija unos límites máximos para las cuotas de ingreso.

En la mayoría de las cooperativas las razones fundamentales para establecer estas cuotas son compensar con ellas las disminuciones que se producen en el patrimonio neto y no perjudicar a los socios que iniciaron la cooperativa ya que sufrieron muchos costos y trabajo para ponerla en marcha y no sería justo que las personas que se quieran incorporar a la empresa posteriormente lo hiciesen en las mismas condiciones, por eso se les fija una cuota de ingreso.

Las cuotas no forman parte del capital social. Se llevan al Fondo de reserva obligatoria, conforme lo dispuesto en la ley. Por consiguiente, no se devuelven al producirse la baja de un socio.

La Ley prohíbe que el importe pueda ser superior al 25 por 100 del de las aportaciones obligatorias al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.



PRÉSTAMOS DE LOS SOCIOS A LA COOPERATIVA

Esto es frecuente en las cooperativas de trabajo asociado, pero también en muchas otras clases de cooperativas. Estos préstamos suelen ser por unos meses, o por unos pocos años, a un interés convenido en el propio acuerdo de la Asamblea.

EMISIÓN DE BONOS DE CAJA O DE PAGARÉS

Posible en las empresas cooperativas de tamaño mediano.

OBLIGACIONES REGULARES

Su régimen de emisión se ajusta a la legislación vigente, debiendo practicarse la oportuna inscripción en el Registro de Cooperativas.

TÍTULOS PARTICIPATIVOS

Su emisión la acordará la Asamblea General, podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

Contemplados también en la legislación de Cooperativas de Cataluña, del País Vasco y de la Comunidad Valenciana; son, por tanto, una especie de obligaciones-acciones sin voto, amortizables en un período mínimo de tres años y máximo de veinticinco. Estos títulos que darán derecho a su propietario a una remuneración mixta formada por un interés fijo más la parte variable que se establezca en el momento de la emisión en principio de los resultados económicos de la cooperativa. Si bien este instrumento fue aprobado por la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1991, copiado de Francia, da la impresión que es un instrumento complicado y, en consecuencia de difícil utilización.

PROVISIÓN DE FONDOS

En algunas cooperativas de servicios, proporcional al importe medio de las compras mensuales por parte de cada socio. En los años 1970 a esta provisión se la denominó impropriadamente «capital reteni-



do». Esta provisión de cada socio, generalmente comerciantes, permite a la cooperativa pagar al contado a sus proveedores y así obtener importantes descuentos por pronto pago, que luego traslada a los socios. Así mismo, el socio paga a los 30 días o a los 60 días los suministros que le efectúa la cooperativa.

PARTICIPACIONES ESPECIALES

Se regulan en el artículo 53 de la Ley General y son aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tendrá lugar hasta que transcurran al menos 5 años y que a efectos de prelación de créditos se sitúan detrás de los acreedores comunes. Período amplio de reembolso (más de cinco años). En caso de problemas financieros los titulares son los últimos en cobrar.

Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles.

CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Finalmente, la ley prevé que la cooperativa puede concertar contratos de cuentas en participación regulados en el artículo 239 y siguientes del Código de Comercio. En virtud de él una o más personas aportan bienes o derechos en favor de un comerciante (cooperativa) que los adquiere en propiedad y los integra en su actividad empresarial con el fin de obtener los resultados repartibles entre las partes en la forma que se determine en el contrato.

2. **¿Cómo se determinan los resultados del ejercicio económico de la cooperativa?**

Primero hay que decir que la gestión de cooperativas ofrece numerosas particularidades pero sin duda en el plano contable la que resulta más compleja es la que se deriva de la determinación del resultado y su posterior aplicación.



Salvo disposición en contrario de los estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural. Para cada ejercicio se confeccionará el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución del excedente.

Las leyes vigentes obligan a llevar una contabilidad separada, tanto para las actividades que lleve la sociedad con terceros, como para reflejar los beneficios derivados de operaciones extraordinarias en relación con el objeto cooperativizado (los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa o los procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado). La contabilidad separada permite, además, que la cooperativa mantenga contabilizado sin riesgo de confusión el patrimonio repartible y el irrepartible.

Así, si nos referimos a la Ley General de Cooperativas, la determinación del resultado se derivará de deducir de los ingresos los gastos imputables a la obtención de dichos ingresos durante el ejercicio, valorando las entregas y las prestaciones de bienes y servicios de socios y asociados, distinguiendo, a su vez, entre resultados cooperativos y extracooperativos.

Se consideran **gastos**:

- A. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a los precios medios de mercado en el momento de la entrega, aunque por los mismos no se haya abonado a los socios anticipos, o éstos sean de cuantía inferior; así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo, valorados conforme a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad de la zona donde se realice la actividad laboral, aunque el anticipo realmente abonado fuese de cuantía inferior. En la reciente Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades se ha modificado este criterio de valor de mercado, por lo que en adelante ya sólo obliga a las cooperativas de trabajo asociado. La Ley Valenciana no impone esos límites a la valoración permitiendo deducir, libremente, lo que efectivamente se haya pagado.
- B. Los intereses devengados por los socios por sus aportaciones a capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.



- C. Las Leyes vasca y andaluza también se refieren a las cantidades destinadas a compensar pérdidas.
- D. La catalana y la andaluza añaden, además, «cualquiera otras deducciones que la legislación fiscal autorice a estos efectos».

La Ley General de Cooperativas no indica qué conceptos se admiten como ingresos, pero si lo indica la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas 20/1990. Son **ingresos**:

- A. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada o los de la actividad instrumental (según el tipo de cooperativa que sea); en resumen las ventas.
- B. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- C. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital; o sea, se imputará como ingreso por subvención de capital el mismo porcentaje de amortización del bien adquirido con la subvención de capital recibida, y con un máximo de 10 años.
- D. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- E. Las subvenciones corrientes, denominadas también de explotación.

Como señalábamos anteriormente, es habitual, tanto la Legislación española sobre cooperativas como la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas la imposición de una contabilización separada, de la que se derivan distintos resultados:

- Los producidos en la actividad ordinaria desarrollada con los socios.
- Los producidos en la actividad ordinaria desarrollada con terceros.
- Los derivados de actividades extraordinarias, es decir, los resultados financieros obtenidos en inversiones en empresas no cooperativas y con la enajenación de activos de inmovilizado.

No obstante la cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, para elaboración de la cuenta de resultados, distingue entre resultados ordinarios y resultados extraordinarios, y dentro de los primeros considera como resultados ordinarios cooperativos aquellos que provienen de la



actividad cooperativizada de los socios, mientras que con la denominación de resultados ordinarios extracooperativos se designan aquellos que provienen de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Los resultados extraordinarios recogerán los procedentes de cualquier otra operación económica.

a. *Beneficios*

BENEFICIOS ORDINARIOS

Es indudable ya que la cooperativa, como cualquier otra empresa, persigue un beneficio legítimo, a pesar de que mucha teoría publicada sobre el cooperativismo siga asegurando que la idea de beneficio es incompatible con la de cooperativa. A pesar de todo la ley de 1974 reconocía que la cooperativa puede tener como fin «cualquier actividad económico-social lícita». Quizá faltó la utilización de la palabra beneficio pero se introdujeron los «excedentes netos». La ley estatal de 1999 y la mayoría de las leyes autonómicas han continuado en esta evolución llegando a hablar de beneficios propiamente dichos.

La diferencia esencial entre una cooperativa y una sociedad anónima no estriba en el beneficio, sino en la forma de distribuirlo.

En las cooperativas, los beneficios no suelen figurar todos ellos en la cuenta de resultados como ocurre en las sociedades anónimas. Incluso a veces esta cuenta se acostumbraba a cerrar año tras año con saldo nulo. No se trata aquí de un truco. Es una práctica perfectamente legítima de contabilizar las ganancias que obedecen a la naturaleza peculiar de la cooperativa (una sociedad, que según la ley, debe operar con sus propios socios). La cooperativa, cumpliendo los fines estatutarios, mantiene relaciones conocidas con sus socios y, además, les puede pagar unos intereses, tanto por sus aportaciones a capital social como por sus préstamos. Todo ello da lugar a varias vías para distribuir y contabilizar los beneficios:

Via precios. Como la cooperativa opera comercialmente con los socios, puede canalizar hacia ellos una parte de sus beneficios, en ocasiones, la totalidad, a través de unos precios convenidos, mejores que los del mercado para la misma calidad de productos.

El ejemplo más claro lo tenemos en una cooperativa de consumo. Esta compra productos a empresas industriales y los distribuye entre



los socios que los demanden, cargándoles únicamente el precio de compra más los gastos de comercialización (precio de costo).

Aparentemente pensamos que no hay beneficio para la sociedad. Para averiguar si ha habido beneficio o no en la venta de los productos de la cooperativa sólo tenemos que comprobar el precio que los socios pagarían por ese producto en el comercio más próximo. La ganancia se reparte proporcionalmente a las cantidades adquiridas por cada socio y no en proporción a sus aportaciones de capital. La política de reparto se separa aquí de la norma general para las sociedades de tipo capitalista.

Quizás haya gente que piense que de este modo el beneficio no corresponde a la cooperativa como sociedad, sino a cada uno de los cooperativistas considerados individualmente. Esto sería económicamente insostenible. El beneficio no ha surgido de los socios por su actividad individual. Se ha generado en una empresa, la cooperativa, gracias a una actividad autónoma. De otro modo, los cooperativistas no hubieran necesitado asociarse en ella.

Vía intereses. Cuando la cooperativa paga intereses a los socios, puede canalizar también hacia ellos una parte del beneficio en forma de intereses. Si quiere elevar la tasa de interés tiene dos posibilidades: el interés efectivo mediante el mecanismo de las actualizaciones y las aportaciones de los socios no incorporadas a capital social, préstamos de los socios a la cooperativa, que gozan de interés libre.

Por lo tanto cuando una cooperativa reparte sus beneficios de este modo los está distribuyendo en proporción al capital y se aproxima así al modelo capitalista.

Vía excedentes netos. Son los beneficios que van a la cuenta de resultados, según la práctica mercantil ordinaria. Por eso los llamamos también beneficios contables. Se obtiene legalmente deduciendo de los resultados brutos los anticipos laborales de los socios, los intereses de los socios, obligacionistas y acreedores, las amortizaciones, partidas de compensación de pérdidas y gastos generales de funcionamiento. No es raro que se reduzcan a una fracción relativamente pequeña del beneficio total. Esta vía tiene más transparencia que las otras, pero esto no implica que sea la más adecuada, tanto por razones de estrategia comercial como financiera.



El reparto de excedentes se ajusta al mismo modelo en todas las sociedades. Las cooperativas no son una excepción. Los excedentes se destinan a tres fines:

- pagar los impuestos, con prioridad a otras atenciones,
- aumentar las reservas y fondos de autofinanciación,
- retribuir a los socios por su participación en la sociedad, ya sea como accionistas que aportan capital en las sociedades anónimas, ya sea como colaboradores activos de la empresa, al margen de sus aportaciones financieras en las cooperativas.

Impuestos. Las cooperativas están sujetas al impuesto de sociedades, cuya base imponible son los excedentes netos. En España hay una ley fiscal de cooperativas (1989) que regula la materia.

Fondos de autofinanciación. Por imperativo legal, toda cooperativa debe mantener abiertos dos fondos:

- El Fondo de Reserva Obligatorio, que es básicamente un margen financiero de seguridad para cubrir pérdidas y atender necesidades perentorias;
- El Fondo de Educación y Promoción, que se puede movilizar para inversiones culturales y para atenciones diversas de carácter social, especialmente el sostenimiento de relaciones intercooperativas.

Las restricciones legales dan prioridad al fondo de reserva obligatorio y sólo cuando este fondo ha engrosado, llegando a la mitad del capital social, se fija un coeficiente mínimo del 5 por 100 para el fondo de educación. Se intenta así reforzar la solvencia de la cooperativa, que peligra desde el momento que escaseen las reservas para afrontar situaciones de crisis. Sin embargo los porcentajes mínimos legales para dotar los Fondos obligatorios resultan insuficientes, como medio que asegure unos niveles adecuados de solvencia.

Una vez deducidos los impuestos, deberá destinarse un mínimo del 30 por 100 de los excedentes disponibles a estos fondos.

Dicho porcentaje se distribuye entre ambos fondos según acuerde la Asamblea General, salvo que quede establecido en Estatutos, con la única salvedad de que en el supuesto de que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social, al menos un 5 por 100 se destinará al Fondo de Educación y Promoción, porcentaje que se eleva al 10 por 100 en el caso de que



dicho Fondo de Reserva Obligatorio se sitúe en un importe superior al doble del capital social.

A lo mejor todos estos porcentajes han resultado un tanto confusos por lo que voy a tratar de explicarlos con mayor claridad. Entendemos que de los excedentes hay que destinar un 30 % a los dos Fondos a la vez, pero que mientras el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance el 50 por 100 del capital social hay que destinar al menos el 5 % al Fondo de Educación y Promoción; en tal caso sería el 25 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 % al Fondo de Educación y Promoción. Podrían destinarle más, ciertamente. Finalmente cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance el doble del capital social, la distribución mínima a los Fondos sería: 20 % al Fondo de Reserva Obligatorio y 10 % al Fondo de Educación y Promoción. Espero que ahora haya quedado más claro.

Las leyes de las Comunidades Autónomas no coinciden con la ley estatal de 1999, a la hora de regular los coeficientes mínimos y, en general, el reparto de los excedentes. Este es uno de los puntos del régimen económico donde se aprecian mayores discrepancias en la legislación comparada, que en otras cuestiones suele discurrir por cauces paralelos.

En ningún momento pueden repartirse entre los socios estos porcentajes mínimos, ni siquiera cuando la cooperativa se disuelva, salvo una fracción del Fondo de Reserva Obligatorio que puede destinarse al pago de intereses pendientes por capital aportado.

Fondo de reserva obligatorio

Este Fondo está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Se dota necesariamente con:

1. El porcentaje, sobre los excedentes netos, que fijen los Estatutos y en su caso, acuerde la Asamblea General.
2. Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios; los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.
3. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los supuestos de baja no justificada del socio.



4. Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los estatutos o las establezca la Asamblea General.
5. Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley General.

Se dotará también a este fondo con las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

Fondo de educación y promoción

El porcentaje de los excedentes que se destina al fondo de educación es avanzadamente social, puesto que este fondo paga servicios educativos a los socios y empleados de la cooperativa, o a sus familias.

Este fondo se destina a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

1. La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativistas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelve la empresa.
2. La promoción de las relaciones intercooperativas; o sea, colaboración con la federación o unión y con otras cooperativas.

La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general; en concreto, ayudas económicas a entidades o a personas para actividades culturales, profesionales o sociales de la localidad, o de la comarca.

A propuesta del Consejo Rector, la Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción: por ejemplo, la colaboración con otras sociedades o asociaciones cooperativas, con las federaciones, instituciones públicas y privadas y con organismos dependientes del gobierno central o del autonómico, o bien para actividades formativas de los socios, etc. En la memoria anual explicativa de la gestión durante el ejercicio económico deben recogerse con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se destinaron a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se entregaron para el cumplimiento de sus fines.

El uso adecuado de este fondo no sólo forma parte de la filosofía cooperativa, sino que además puede ser de gran utilidad tanto para



mejorar los conocimientos profesionales de los socios en general, como en particular de los directivos. Las dotaciones de este fondo unidas a los generosos programas de subvenciones de la Administración, constituyen un importante recurso económico para la formación en la gestión y en la animación de la vida comunitaria en las cooperativas.

Este Fondo se dota económicamente con:

- El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido legalmente.
- Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la cooperativa a sus socios.

El Fondo debe gastarse antes de finalizar el año siguiente al de la dotación, para los fines señalados por la ley y, en concreto, para los aprobados en la Asamblea General. Si el importe del referido Fondo no se hubiera aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

La educación es uno de los principios históricos del cooperativismo. Es una vía de distribución de la ganancia que, sea o no deseada por los socios de una cooperativa concreta, viene impuesta por la ley y también, moralmente, por la doctrina internacional del cooperativismo. Habrá que ver si una cooperativa cuyos socios, mayoritariamente, no quieran invertir ganancias en educación puede desviar el espíritu de la norma o dejarla inoperante.

El medio más sencillo para reducir a cero el fondo de educación es cerrar a cero la cuenta de resultados; o sea, canalizar la ganancia por vía precios y/o por vía intereses.

En el supuesto de que haya un fondo de educación relativamente importante, es posible que los servicios educativos no vayan por igual a todos los socios y empleados. Por el contrario, en grandes y medianas cooperativas cabe la posibilidad de que el fondo se use preferentemente para financiar actividades culturales a favor de una minoría. No ocurre frecuentemente pero puede darse.

También en las grandes cooperativas una posible desviación es destinarle a trabajos de investigación o practicar una política más



acorde con la necesidad de aumentar la productividad que con los fines de una distribución social del beneficio.

El hecho de que las cooperativas puedan desnutrir sus fondos no capitalistas, y sobre todo el Fondo de Educación, hasta convertirlos en meras figuras simbólicas, no lleva necesariamente consigo la descapitalización de la empresa, que siempre tiene en sus manos pedir nuevas aportaciones al capital social.

La distribución de la ganancia vía precios, con la consiguiente atrofia de los fondos no capitalistas, conviene a los socios más fuertes, puesto que son ellos quienes menos aprovecharán las obras sociales que se hagan con cargo a educación. Pero los socios económicamente débiles pueden mostrarse también partidarios a la distribución vía precios debido a su falta de liquidez. Muchos gerentes de cooperativas piensan también que el estímulo tangible e inmediato de un buen precio tiene más poder de atracción sobre los cooperativistas que los programas de educación.

Una política de educación, como alternativa a los precios, provocaría en muchas cooperativas la fuga en cadena de los socios: primero, como una baja en su volumen de operaciones, y después, al volverse la situación insostenible, como un abandono definitivo de la sociedad.

La política de fondos no capitalistas, y en especial la de obras de educación, se hace así relativamente difícil en cooperativas tan condicionadas por el entorno mercantil en que se mueven.

Retribución a los socios. Toma la forma de retornos, cantidades que se abonan al cooperativista en proporción al capital aportado. Esta es la diferencia teórica que existe entre retornos y dividendos.

El origen de su nombre está en relación con las operaciones que se hacían en las primeras cooperativas de consumo; los socios pagaban al contado un precio provisional por aquellos artículos que compraban, y al cerrar el balance se conocía el costo exacto de estos artículos. Se pretendía que los socios pagaran el «precio justo» de aquellos artículos y se les retornaba lo que habían pagado de más.

Por esta razón el retorno cooperativo no se distribuye proporcionalmente a las aportaciones de capital. El criterio de reparto toma como referencia la actividad cooperativizada y la colaboración de cada socio en ella. Si la cooperativa es de trabajo asociado, el nivel de trabajo, cualitativo y cuantitativo, determina el derecho de cada socio trabaja-



dor a los retornos. Si se trata de cooperativas agrarias, de servicios, de crédito, etc., el baremo es el uso que cada socio hace de los servicios sociales. Las entregas en uso de los servicios sociales son aportaciones de los cooperativistas que no son aportaciones a capital social, pero que no por ello dejan de ser verdaderas cesiones de capital circulante, cuya cuantía es superior al capital social en muchos casos.

Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas de ejercicio.
- Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento del importe de las aportaciones de cada socio al mismo.
- Que se incorpore a un Fondo especial regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes normas:
 1. El importe del retorno cooperativo acreditado a cada socio e incorporado a este Fondo, deberá ser devuelto al socio, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años.
 2. En todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución al socio, éste podrá destinar las cantidades de que sea titular en dicho Fondo a satisfacer las pérdidas que le sean imputadas y a satisfacer aportaciones obligatorias al capital social.
 3. Las cantidades incorporadas a dicho Fondo devengarán el tipo de interés que fije la Asamblea General, que no podrá exceder del interés legal del dinero más seis puntos.

BENEFICIOS ATÍPICOS. PLUSVALÍAS

Aparte de los beneficios ordinarios del ejercicio que acabamos de analizar, una cooperativa puede registrar **beneficios extraordinarios**. Sobre todo en épocas de inflación, los bienes inmuebles son una fuente de beneficios atípicos que funcionan casi con regularidad. Hay dos razones:

1. Su escasez, cuando están ubicados en áreas de fuerte expansión industrial o comercial;



2. La preferencia de un gran número de inversores por los inmuebles rústicos y urbanos, ya que los consideran bienes refugio contra el deterioro inflacionario de la moneda.

Se distinguen dos casos:

1. *Plusvalías realizadas*. Son ganancias que provienen de la enajenación de edificios, solares, etc.

2. *Plusvalías no realizadas*. Son las revalorizaciones estimadas del activo, principalmente del inmovilizado material. Estas plusvalías se contabilizan de acuerdo con las normas de regularización de balances. Cuando lo decide la Asamblea, una parte de las plusvalías no realizadas se aplican a actualizar el capital social. Ello equivale a distribuir unos beneficios atípicos entre los socios y los asociados, en proporción a sus aportaciones. Sin embargo la legislación se abstiene de llamar beneficios a las plusvalías no realizadas.

Junto con las plusvalías realizadas hay otros beneficios atípicos. Es posible que una cooperativa invierta en negocios no cooperativos. Los rendimientos netos de estas inversiones no se suelen considerar como beneficios ordinarios, en la medida en que son extraños al objeto social de la cooperativa. De todos modos es una cuestión discutible.

Los beneficios atípicos se contabilizan separadamente de los excedentes netos y se llevan al Fondo de Reserva Obligatorio.

BENEFICIOS EXTRACOOPERATIVOS

Si consideramos una cooperativa que opera con terceros en la actividad cooperativizada hay que tener en cuenta que la ley estatal impone un límite a las operaciones de esta índole. En las cooperativas agrarias, por ejemplo, ese límite se eleva al 50 por 100, pero en cambio las de segundo grado carecen de permiso legal para realizar operaciones con terceros lo que ha provocado que en lugar de constituirse cooperativas de segundo grado se opte por asociar varias de primer grado en otra de primer grado también.

Los ingresos y gastos correspondientes a operaciones con terceros se llevan en cuenta a parte, por requisito legal. Las ganancias resultantes se llaman beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fon-



do de reserva obligatorio. Los beneficios y excedentes extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios.

b. *Pérdidas*

Las pérdidas pueden imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

Cuando los resultados del ejercicio son negativos, la cooperativa puede movilizar, en principio, sus fondos de reserva para liquidar una parte de las pérdidas, y en ocasiones, la totalidad. Sin embargo parece prudente no abusar de estos fondos, pues si la autofinanciación se agota en seguida o queda en trance de agotarse, la sociedad verá descender peligrosamente su solvencia. Para ello hay una cautela legal: la cooperativa sólo puede compensar, como máximo, con cargo al fondo de reserva obligatorio los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución si no fuera anterior a cinco años. Si existe un fondo de reserva voluntario, que está suficientemente nutrido, puede absorber la totalidad de las pérdidas, pero es más riguroso, para una buena gestión, cargarlas a los socios.

La imputación de pérdidas se efectúa con el mismo criterio que la imputación de ganancias. Cada cooperativista contribuya con una cuota, retorno pasivo, proporcional a su aportación en la actividad de la empresa, sea cual sea el capital que haya aportado. Los modos de satisfacer la cuota son diversos, desde el pago en metálico hasta descuentos que se hagan al socio en sus aportaciones al capital. Pero los descuentos sobre el capital disminuyen la solvencia de la cooperativa, tanto como el uso de los fondos.

Por lo tanto, podemos decir que el socio podrá optar entre el abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente al que se haya producido.



También con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Ya habíamos dicho anteriormente que el fondo de reserva obligatorio es irrepartible, sin embargo, hay mecanismos financieros para transferir reservas legalmente irrepartibles a los socios, sin salirse de la legalidad. Uno de ellos consiste en pagar unos precios muy altos a los socios por sus entregas de materias primas o salarios muy altos. Esta política, llevada lejos, generará pérdidas contables que se extinguirán parcialmente con cargo al fondo de reserva obligatorio. Así, el fondo se moviliza con relativa sencillez teórica, transfiriendo cantidades en forma de beneficios por la vía precios.

Otro procedimiento es jugar con las aportaciones de los socios no incorporadas a capital social, cuyo tipo de interés carece de limitaciones legales. En la cuenta de resultados, estos intereses se deducen como si fueran gastos. Así se generan también pérdidas contables que se compensarán con los fondos.

A pesar de lo dicho, las cooperativas, salvo posibles excepciones, parecen asumir la norma de irrepartibilidad.

Las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se realiza con terceros no socios, así como las pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado y las derivadas de las actividades extracooperativas, ajenas a los fines específicos de la cooperativa o de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas... se imputarán todas al Fondo de Reserva Obligatorio.

En el caso de existir pérdidas por operaciones cooperativizadas y pérdidas por operaciones extracooperativizadas, al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán primero las motivadas por operaciones extracooperativizadas.

CONCLUSION

Espero que tras la lectura de estas páginas tengáis una visión más clara del tratamiento del capital en una sociedad cooperativa. Se ha



tratado de utilizar un vocabulario fácil y accesible para evitar que la lectura resultase ardua y a través de un esquema simple se ha pasado por todos los temas de interés en lo referente al capital. Si el tema os ha parecido interesante no dudéis en profundizar, por lo que os remito a la bibliografía consultada y a mucha más existente acerca de todos los ámbitos de la cooperativa.

Por mi parte, únicamente decir que me ha resultado muy interesante el tema a desarrollar y la mayor dificultad a la hora de la documentación se ha derivado de la promulgación recientemente (1999) de la nueva ley por lo que la bibliografía actualizada era escasa.

Sin más, deseo que haya sido de utilidad y que os haya ayudado en vuestra andadura por el mundo cooperativo.

